

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA FRANCO MONTOYA
DEMANDANDO	ICFES Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00115 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El día 01 de julio de 2020, a las 3:45 pm, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín, el día 06 de julio de 2020.

2.- Mediante auto del 27 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y se ordenó allegar poder conferido por la señora DIANA PATRICIA FRANCO MONTOYA a la abogada PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ para actuar al interior del presente proceso, ajustar el acápite de pretensiones de la demanda, de forma congruente con el medio de control incoado, indicando e individualizando de forma clara y precisa el acto administrativo del que pretende se declare la nulidad, adjuntar la copia legible del acto administrativo acusado, con las constancias de notificación y acreditar que remitió la misma con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co al igual que al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co , y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co toda vez que con la presentación de la demanda no se remitió la misma a las demandadas.

3. Mediante memorial radicado el 13 de agosto de 2020, la parte accionante aporta escrito en cumplimiento de los requisitos exigidos, manifestando que desconoce la fecha de publicación de la lista de elegibles (acto administrativo demandado) en el sitio web de la entidad.

4.- Respecto de los otros requisitos encuentra que no adecuó las pretensiones ni el poder.

CONSIDERACIONES

1.- Analizado el escrito el despacho considera que respecto de las pretensiones en observancia del principio según el cual el Juez debe interpretar la demanda, se aceptara el escrito, entendiendo que cuando la parte solicita revocar, la petición está dirigida es a que declare la nulidad.

2.- Respecto del poder debe señalarse lo siguiente:

2.1.- Normatividad

El artículo 160 del CPACA establece la figura del derecho de postulación, indicando que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Para el caso concreto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no autoriza la intervención directa.

En principio, el CGP prevé que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

No obstante, el Decreto 806 de 2020 (del que se ahondará más adelante en el título relativo a la implementación de la virtualidad), en su numeral 5 introdujo una modificación en materia de poderes estableciendo que **los poderes especiales para cualquier actuación judicial** se podrán conferir mediante **mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,** se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En tal sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL en auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) precisó:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al

poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

*Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, **debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.** Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.*

Y aunque el artículo 6º del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar "el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos", dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.

Por lo anterior, se inadmitirá nuevamente la demanda de la referencia para que la parte interesada, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, allegue poder conferido por la señora DIANA PATRICIA FRANCO MONTOYA a la abogada PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ para lo cual **debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogada, para que ésta vía electrónica lo allegue al despacho, lo anterior en observancia del principio de acceso a la administración de justicia y atendiendo las circunstancias particulares que hoy vive el país, poniendo de presente que ante**

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00115 00

Demandante: Diana Patricia Franco

Demandados: Ministerio de Educación, ICFES y Fiduprevisora -Fomag

el incumplimiento del requisito procederá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, allegue el poder conferido por la señora DIANA PATRICIA FRANCO MONTOYA a la abogada PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ para actuar al interior del presente proceso, con el cumplimiento de las directrices indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria**

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO**

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00115 00

Demandante: Diana Patricia Franco

Demandados: Ministerio de Educación, ICFES y Fiduprevisora -Fomag

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1928069a416d379034a147a85a9be07a79b973fdbce0c3899b54f9e48
0633b2**

Documento generado en 24/09/2020 05:20:52 a.m.